

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA, TITULAR DE “CIERRE VERTEDERO GORBEA”**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-171-2020**

**Santiago, 31 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con los arts. 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización, y ejercer la potestad sancionatoria, respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

**I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE<sup>1</sup>**

2. Que la I. Municipalidad de Gorbea (en adelante e indistintamente, “el titular”), rol único tributario N° 69.191.200-0, representada legalmente por su Alcalde Sr. Guido Siegmund González, es titular de la unidad fiscalizable “Cierre vertedero

---

<sup>1</sup> Se entiende por “unidad fiscalizable” aquel lugar físico en el que se desarrollan obras, acciones o procesos relacionados entre sí, regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Res. Ex. SMA N° 1184/2015, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental”.

Gorbea” (en adelante e indistintamente, “el vertedero” o “Vertedero Gorbea”). El Vertedero Gorbea se encuentra asociado a la declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”) “Plan de Cierre Vertedero de Gorbea”, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 46, de fecha 24 de marzo de 2010, por la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de la Araucanía (en adelante e indistintamente, “RCA N° 46/2010” o “proyecto de cierre”).

3. Que el vertedero se encuentra ubicado aproximadamente a la altura del Km 10 de la ruta S-710 en dirección Noroeste –camino Gorbea a Galpones–, comuna de Pitrufulquén, región de la Araucanía, involucrando una superficie de 4,12 hectáreas y de las siguientes coordenadas: 694.569 Este y 5.677.192 Norte, referido al Huso 18 Sur, DATUM WGS 84. Inició su etapa de operación alrededor del año 1995, siendo operado en un comienzo según una modalidad de acopio de residuos sólidos domiciliarios en zanjas, las que se fueron cubriendo desde la parte anterior hasta el actual acceso del proyecto.

4. Que, habiéndose realizado un diagnóstico del estado de operación del vertedero, la I. Municipalidad de Gorbea presentó ante la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de la Araucanía el proyecto de cierre, cuyo objetivo es normalizar el Vertedero Gorbea mediante el desarrollo de un plan de cierre progresivo y definitivo, mediante la implementación de obras de saneamiento básicas en el predio ocupado para la disposición de los residuos domiciliarios, a saber: sello superficial, sistema de manejo de biogás, cobertura vegetal y sistema de manejo de escorrentías superficiales<sup>2</sup>. Para ello, el proyecto fue dividido en las siguientes etapas:

4.1. Primera etapa de cierre inmediato, donde se encontraban todos los residuos depositados a la fecha de la evaluación;

4.2. Segunda etapa de cierre progresivo, consistente en un área destinada a disponer aproximadamente 15.228 m<sup>3</sup> de residuos en cuatro (4) zanjas. Esto último, dentro de un plazo de 3 años o bien hasta que cada una de las zanjas se encontrase completa, procediéndose inmediatamente a generar el sello superficial final;

4.3. Etapa de monitoreo y control, velando por la integridad de la cobertura final, con mantenciones mensuales de canales de aguas lluvias, plan de monitoreo de aguas subterráneas para controlar posible contaminación de lixiviados, entre otros.

5. Que las antedichas obras de saneamiento básicas deben ser ejecutadas de forma permanente, es decir, desde la etapa de saneamiento del proyecto, pasando por la operación del mismo y luego de forma definitiva en el cierre y post-cierre del mismo. De este modo, las acciones evaluadas no se circunscriben a una etapa en específica del proyecto aprobado, sin perjuicio de las particularidades que las referidas acciones dispongan para cada etapa, sino más bien están determinadas por la sucesión de una serie de actividades u obras ligadas causalmente entre sí; por ello la ejecución de las mismas es de aplicación progresiva y permanente. En efecto, dichas acciones resultan esenciales para proceder al cierre del Vertedero Gorbea, especialmente considerado que dicha instalación, previo a su evaluación ambiental no contaba con estándares que permitiesen propiciar un control de efectos ambientales en el área de su emplazamiento. En ese contexto, el considerando 3. de la RCA N° 46/2010 reconoce que, al momento de su ingreso al SEIA, “[...] el proyecto no cuenta con impermeabilización, control de lixiviados y un manejo de aguas lluvias”.

## II. CONSULTAS DE PERTINENCIA

4. Con posterioridad a la evaluación del proyecto de cierre, la I. Municipalidad de Gorbea presentó al SEA tres (3) consultas de pertinencia, las que fueron resueltas por dicho Servicio, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>2</sup> Cons. 3.1. RCA N° 46/2010.

Consulta de pertinencia	Descripción	Pronunciamiento SEA
Ord. N° 1596, de fecha 05 de diciembre de 2011, "Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero Municipal de Gorbea, modificación en ajuste de tamaño de gravilla"	Modificación del diámetro de grava para la conformación del sello superficial de las cañerías conductoras de biogás, de la etapa de cierre inmediato	Mediante el Ord. N° 160, de fecha 06 de diciembre de 2011, el SEA resuelve que las modificaciones planteadas por la I. Municipalidad de Gorbea no están obligadas a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") ya que no son de carácter significativo en términos ambientales, toda vez que se mantendrán las propiedades de conducción y velocidad del biogás originado por la descomposición de residuos
Ord. N° 137, de fecha 25 de enero de 2012, "Construcción de obras Plan de Cierre Vertedero Municipal Gorbea, 1a. etapa"	Ajuste del diseño del sello superficial perimetral, de las obras de manejo de escorrentías y la adecuación de las zanjas receptoras, removiendo 100 m <sup>3</sup> de residuos asimilables a domésticos	Mediante el Ord. N° 17, de fecha 30 de enero de 2012, el SEA resuelve que las modificaciones planteadas por la I. Municipalidad de Gorbea no están obligadas a ingresar al SEIA ya que no son de carácter significativo en términos ambientales, debiendo en todo caso ser dispuestos los residuos a removerse en lugares autorizados
Ord. N° 261, de fecha 14 de febrero de 2012, "Modificación de proyecto construcción obras Plan de cierre Vertedero Gorbea, etapa 1"	Reemplazo de los canales de evacuación proyectados, por un dren perimetral, reemplazo de la zanja de evacuación final por un tubo de hormigón de descarga de aguas lluvia a río Donguil y cambio en punto de descarga; todo para la etapa de cierre inmediato	Mediante la Res. Ex. N° 29, de fecha 01 de marzo de 2012, el SEA resuelve que las modificaciones planteadas por la I. Municipalidad de Gorbea no están obligadas a ingresar al SEIA ya que no son de carácter significativo, en la medida en que las aguas lluvias no entran en contacto con residuos, que se cumple la medida de impermeabilización del dren y conducción en igual caudal que el evaluado y que se mantiene una descarga aérea al río Donguil

### III. DENUNCIAS

5. Que, con fecha 17 de agosto de 2015, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana por parte don Manuel Antonio Curileñ Millamán, Secretario de la Comunidad Indígena Ancúe, quien señaló que "[p]ese a que la

municipalidad de Gorbea estaba obligada al ejecutar el Proyecto Plan de Cierre Vertedero de Gorbea -cierre definitivo el año 2013-, esta municipalidad continua depositando su basura en nuestra comunidad sin cumplir con procedimientos mínimos de resguardo de nuestro *mapu* -aguas, tierra, aire, cielo, flora y fauna, personas: construyó zanjas de dimensiones ilegales no contempladas en Plan de Cierre; basura expuesta a cielo abierto, sin impermeabilización; derribo de panderetas de protección, y destrucción de obras de la primera etapa del Plan de Cierre [...] La última etapa se construyó a centímetros [sic] del deslinde y del campo de vecinos”.

6. Que, con fecha 09 de octubre de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 2139, esta Superintendencia le informó al denunciante el haberse tomado conocimiento de su denuncia, habiendo sido incorporada con el identificador 1233-2015. Finalmente, se le comunicó que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

7. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, esta Superintendencia recepcionó una denuncia ciudadana por parte doña María Graciela Curileñ Millamán, integrante de la Comunidad Indígena Ancúe, quien señaló que “[...] cumplido el plazo de la aprobación ambiental del plan de cierre del vertedero de la comuna de Gorbea en el sector Ancue [sic] de la comuna de Pitrufquen [sic] este aun no se cierra [...] El año 2010 producto de la evaluación ambiental del plan de cierre de vertedero de Gorbea faltaban cuatro zanjas estas hace años se cerraron y aun la municipalidad de Gorbea continua [sic] descargando residuos [...] los olores y vectores son cada vez mas [sic], los perros se han vuelto salvajes y atacan a personas e integrantes de nuestra comunidad que transita por el camino [...] además los perros matan nuestras ovejas, gallinas hay olores fuertes donde claramente esto no es un plan de cierre”.

8. Que, con fecha 15 de junio de 2018, mediante el Ord. MZS N° 216, esta Superintendencia le informó a la denunciante el haberse tomado conocimiento de su denuncia, habiendo sido incorporada con el identificador 23-IX-2018. Finalmente, se le comunicó que los hechos denunciados habían sido objeto de sendas inspecciones ambientales y que se le comunicaría aquello que la Superintendencia resolviese, en la oportunidad que correspondiese.

#### IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL VERTEDERO GORBEA

9. Que se han realizado las siguientes inspecciones ambientales y/o exámenes de información en relación a la unidad fiscalizable:

9.1. Actividades de inspección ambiental de fecha 28 de enero de 2016, llevadas a cabo por funcionarios de esta Superintendencia, con motivo de la denuncia 1233-2015. De los resultados y conclusiones de dicha inspección, las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de Fiscalización de esta SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente **DFZ-2016-658-IX-RCA-IA** (en adelante e indistintamente, “informe técnico de 2016” o “primer informe de fiscalización”), derivado electrónicamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento, mediante Actividad N° 4141, de fecha 01 de julio de 2016. Las principales materias ambientales abordadas en dicha fiscalización fueron: afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; afectación del patrimonio cultural; control de ingreso; estado de ejecución del proyecto; manejo de aguas lluvias; manejo de biogás; manejo de lixiviados; y manejo de los residuos.

9.2. Actividades de inspección ambiental de fechas 07 de junio de 2018 y 04 de julio de 2019 así como examen de información, llevadas a cabo por funcionarios de esta Superintendencia, con motivo de la denuncia 23-IX-2018. De los resultados y conclusiones de dicha inspección, las actas respectivas y el análisis efectuado por la División de

Fiscalización de esta SMA, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente **DFZ-2018-2503-IX-RCA** (en adelante e indistintamente, “informe técnico de 2018” o “segundo informe de fiscalización”), derivado electrónicamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento, mediante Actividad N° 41426, de fecha 30 de diciembre de 2019. Las principales materias ambientales abordadas en dicha fiscalización fueron: control de ingreso, estado de ejecución del proyecto, manejo de aguas lluvias, manejo de biogás, manejo de lixiviados y manejo de los residuos.

10. Que, en atención a la multiplicidad de antecedentes generados durante la etapa de investigación, se pasará a exponer los hallazgos que, a juicio de esta Fiscal Instructora, tienen mérito suficiente para formular cargos.

**a. Operación del vertedero por sobre la vida útil aprobada mediante la RCA N° 46/2010, superando su capacidad de diseño**

11. Que, durante la inspección ambiental de fecha 28 de enero de 2016, se observó que el área destinada al cierre progresivo –sector Sur del vertedero– se encontraba cubierta de tierra, por lo que no era posible evidenciar la ubicación de las cuatro zanjas consideradas en la RCA N° 46/2010, ni los sistemas de impermeabilización basal y lateral de estas zanjas. En el sector en donde se habrían ubicado las zanjas 1 y 2 –dirección Oeste a Este– se encontraba con acopio de tierra y material pétreo utilizado a modo de cobertura para ser usado en el frente de trabajo de aquel momento. Según personeros del titular en la unidad, las zanjas tenían un ancho de 10 metros y una profundidad de 6 metros, aproximadamente, variando su largo entre los 60 a 98 metros. También se señaló que la última zanja en la cual se habían depositado residuos fue la zanja 5, la cual había sido objeto de cobertura final en el mes de noviembre de 2015 y posteriormente sembrada con pasto, lo cual fue posible apreciar en terreno.

12. Que, en el marco de las actividades de fiscalización, mediante el Oficio N° 178/2016 la I. Municipalidad de Gorbea informó a esta Superintendencia que la etapa de cierre progresivo del vertedero Gorbea había comenzado durante el año 2011 y que aún se encontraba operativa, disponiéndose los residuos en nuevas zanjas. En dicha misiva el titular reconoció que el vertedero había cumplido su vida útil, pero que el plan de cierre no había sido concluido debido a la carencia de otro sitio para disponer residuos.

13. Que, adicionalmente y según consigna en el informe de 2016, el día 19 de febrero del 2016 se realizó una reunión con la directiva de la Comunidad Indígena Ancúe, en la cual se aplicó una encuesta semiestructurada para recabar información primaria. Entre otras cosas, en dicha oportunidad integrantes de dicho colectivo declararon que “[...] básicamente consistía en hacer obras para cerrar definitivamente el basural en un plazo de tres años, cosa que ya hace tiempo pasó, ocurrió y vemos ahora que el basural está en igual de condiciones [sic] [...] al principio el plan de cierre se estaba ejecutando bien, porque las obras correspondían a lo del proyecto, aparentemente. Pero luego nos dimos cuenta que la municipalidad no cumplió con lo acordado y establecido por el proyecto, se hicieron zanjas que no estaban contempladas, en un principio eran 4 las zanjas que podían llenarse y ese era el límite, primero esas zanjas se hicieron con una profundidad mayor de legal, ya que eran zanjas de más de 7 metros y fue un reclamo que hicimos en su momento al organismo ambiental sobre esa cuestión y luego nos dimos cuenta que la municipalidad abrió otra zanja que era el camino que llegaba al río que era el borde de lo que ya estaba relleno con basura y también los camiones comenzaron a romper según lo que se veía las obras de cierre de lo que era la primera etapa y la basura estaba esparcida por todos lados [...]”.

14. Que, a su turno, en el marco de las actividades de fiscalización de fecha 7 junio de 2018, se observó que el área destinada al cierre progresivo se

encontraba cubierta de tierra con basura y que había ido aumentando el volumen de residuos en altura –frente de trabajo–, por lo que no era posible evidenciar la delimitación de las cuatro zanjas consideradas en la evaluación ambiental. Se observó que dicha superficie era de forma rectangular con basura tapada con tierra, con una altura promedio de 2,5 metros desde el nivel del suelo o rasante. Posterior a este volumen de basura sobre el nivel del suelo, se observó un terreno más bajo y plano en su superficie, correspondiente al área del vertedero ya cerrada y terminada con cobertura vegetal. Se georreferenció el cuadrante donde se estaba depositando la basura, arrojándose un área aproximada de 4.400 m<sup>2</sup>, lo que equivalía aproximadamente a 11.000 m<sup>3</sup> de basura acumulada por sobre el nivel del piso y sobre las 4 zanjas consideradas en el cierre progresivo. Al respecto, personeros del titular informaron que se estaban disponiendo 4 camiones diarios aproximadamente –con un total promedio de 20 toneladas diarias– y que en época de verano aumentaba la frecuencia.

15. Que, según consigna en segundo informe de fiscalización, durante la inspección ambiental de fecha 04 julio de 2019 se constató una mejora considerable en la cobertura final del vertedero, observándose una cantidad bastante menor de residuos sólidos dispersos en la superficie. Igualmente, se observó que el titular había agregado tierra sobre la superficie final, viéndose favorecido el control de olores y evitándose la presencia de aves de rapiña. Con todo, el volumen total de residuos del vertedero superaba considerablemente el volumen de diseño de cada una de las cuatro zanjas evaluadas. Adicionalmente, se constató una altura de 5 metros aproximadamente por sobre la rasante del suelo, superior a los 2,5 metros promedio constatados en la inspección del 07 de junio de 2018. Ahora bien, se constató que el lugar de disposición de los residuos correspondía a una superficie menor a la constatada en inspección ambiental de fecha 07 de junio de 2018, equivalente a 50 metros por 15 metros –750 m<sup>2</sup>–, aproximadamente; constatándose residuos sólidos sin la cobertura diaria, expuestos a condiciones ambientales.

16. Que, según lo vertido en el segundo informe de fiscalización, a partir de las dimensiones de las zanjas establecidas en la RCA N° 46/2010, el volumen máximo permitido en cada una es igual a 2.475 m<sup>3</sup> –50 x 11 x 4,5 m–; esto multiplicado por las cuatro zanjas consideradas en el proyecto corresponde a un volumen máximo total igual a 9.900 m<sup>3</sup>. De acuerdo a lo cubicado en terreno durante la fiscalización de fecha 07 de junio de 2018, el volumen aproximado de residuos compactados y tapados con tierra y material pétreo por sobre el nivel o rasante de las zanjas sería de 11.000 m<sup>3</sup>, a saber, un 111% más de lo permitido y aprobado en la evaluación ambiental.

17. Que, por otra parte, haciendo una estimación de la capacidad del vertedero con los datos entregados por el titular con fecha 25 de junio de 2019 en el marco de las actividades de fiscalización<sup>3</sup>, se tiene un total de 16.842 ton, equivalentes a 25.911 m<sup>3</sup> –considerando una densidad de la basura igual a 650 kg/m<sup>3</sup> (0,650 ton/m<sup>3</sup>)–. Por lo tanto, a través de este cálculo de capacidad y con los datos entregados por el titular, se concluye que el vertedero se encuentra a un 261% de su capacidad de diseño; resultado que no se aleja demasiado del cálculo aproximado realizado en terreno, como resultado de la inspección ambiental.

18. Que, a todo este respecto, la RCA N° 46/2010 establece en el considerando 3.2.2. “Segunda Etapa – Cierre Progresivo” que “[c]omprende el Sector de Cierre Progresivo, área destinada a disponer aproximadamente 15.228 de m<sup>3</sup> de residuos solo [sic] en 4 zanjas [...] Si se considera que tal cantidad de residuos será generada por la comuna de Gorbea en aproximadamente tres años o bien cuando las cuatro zanjas estén completas. Procediéndose inmediatamente a generar el sello final posterior al término de operación de cada zanja”.

<sup>3</sup> Toneladas anuales que han ingresado al Vertedero Gorbea desde el año 2014 al 2018, anexo 8 del informe DFZ-2018-2503-IX-RCA.

**b. Cerco perimetral en mal estado**

19. Que según se consigna en el primer informe de fiscalización, se constató que para el control de ingreso al recinto del Vertedero Gorbea se contaba con un portón metálico y con un cierre perimetral adecuado en aquel sector de acceso, estando conformado por panderetas de hormigón vibrado en los costados Sur y Oeste de una altura promedio de unos 1,7 metros; en tanto que en los costados Norte y Este, el cerco perimetral estaba compuesto por postes de madera y alambrado -malla cuadrada-. Con todo, en el sector Este, frente al sector del frente de trabajo, se constató que la disposición de los residuos alcanzaba hasta el cerco de malla de alambre, y que debido a la presión ejercida por el talud de dicho frente de trabajo, el cerco perimetral estaba cediendo, observándose postes inclinados próximos a caerse hacia el predio vecino, que al momento de la inspección se encontraba con distintos cultivos de hortalizas próximos al vertedero.

20. Que, adicionalmente, durante la inspección ambiental de fecha 07 junio de 2018 se pudo constatar que debido a la presión ejercida por el talud del vertedero, el cerco perimetral del mencionado lado Este había cedido en varios tramos y en algunos puntos con alambres rotos y por el suelo. Por su parte, durante la inspección ambiental de fecha 04 julio de 2019 se constató el cerco perimetral en las mismas condiciones.

21. Que, al respecto, la RCA N° 46/2010 establece en el considerando 6.3, con respecto a que el proyecto no iba a generar alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y acerca de los problemas identificados por la comunidad habida en el área de influencia, establece que el “[p]roblema del deficiente cierre perimetral, a la fecha se ha solucionado esta condición por lo que el vertedero municipal de Gorbea deberá mantener el cierre perimetral y su control de acceso”.

**c. No ejecución de obras para el manejo de escorrentías**

22. Que, durante la inspección ambiental de fecha 28 de enero de 2016, se observó que no era posible apreciar en terreno los canales de aguas lluvias perimetrales a las zanjas de la etapa de cierre progresivo, debido a que se encontraban cubiertos de tierra y bolones -no obstante se podía observar una zanja que servía para la conducción de las aguas lluvias, en algunos sectores del perímetro Oeste de esta área-. En el sector Norte del área de la etapa de cierre inmediato, se observó un sector con bolones que conducía las aguas lluvias provenientes del sector Este del vertedero hacia la zona de extracción de áridos que colinda por el lado Norte con la unidad fiscalizable. Agrega el primer informe de fiscalización que no se evidenciaron sistemas de conducción de aguas lluvias, como canales perimetrales definidos, ni redes de recolección, tanto en el área de cierre inmediato como en la etapa de cierre progresivo, salvo vestigios de la existencia de canales de aguas lluvias, ya descritos. A se vez, se señala que el lugar donde se habría ubicado el canal de aguas lluvias paralelo al camino de ripio interno del vertedero del lado Este, se encontraba cubierto con tierra, siendo objeto de disposición de residuos.

23. Que, según se consigna en el informe técnico de 2018, durante las inspecciones ambientales se observó un canal abierto para la conducción de las aguas lluvias, no impermeabilizado -ni basal ni lateralmente-, en el sector de ingreso al vertedero y por su costado Este. Sin embargo, no fue posible apreciar en terreno los canales de aguas lluvias perimetrales de las zanjas de la etapa de cierre progresivo, en especial por el costado Oeste de la unidad fiscalizable -teniéndose presente, a su vez, que los residuos sólidos estaban siendo depositados por sobre el nivel de las cuatro zanjas evaluadas, no observándose trabajo alguno con las pendientes de la superficie final del frente-.

24. Que cabe señalar que, en el marco de las actividades de fiscalización, con fecha 25 de junio de 2019 la I. Municipalidad de Gorbea había presentado a esta Superintendencia una planimetría donde se podía observar la canalización de aguas lluvias, informando que, entre las medidas de operación implementadas, se había contemplado canalizar dichas aguas a fin de evitar su ingreso a la zona de disposición de residuos. Esta canalización se uniría al proyecto original contemplado en la etapa de cierre inmediato, cumpliendo con la conducción a la descarga en el río Donguil de acuerdo al considerando 3.2.2, letra “g” de la RCA N° 46/2010.

25. Que, con todo, consigna el segundo informe de fiscalización que, durante las inspecciones de fechas 07 de junio de 2018 y 04 de julio de 2019, no se evidenció en general sistemas de conducción de aguas lluvias bien definidos, como canales perimetrales por el lado Oeste, ni redes de recolección, salvo algunos canales de aguas lluvias evidenciados al ingreso del vertedero por su lado Este.

26. Que, al respecto, la RCA N° 46/2010 establece en el considerando 3.1.1. letra “h”, “Manejo de Escorrentías”, que “[l]as obras para el manejo de escorrentías cumplen la finalidad de conducir el agua superficial proveniente de las lluvias, evitando que infiltren en el terreno, siendo destinadas a una red de recolección y conducción hacia el río Donguil [...] Se realizarán zanjas de escorrentía temporales mientras se estén operando las zanjas y también para conducir las aguas luego del sellado final [...] Las unidades de conducción serán impermeables tanto basal como lateralmente (HPDE 1mm), con la finalidad de evitar filtraciones y que se establezca vegetación en la red de conducción, evitando la disminución de la capacidad de porteo. En ningún caso el agua de las lluvias entrará en contacto con residuos sólidos domiciliarios o asimilables”. A su turno, en el considerando 3.2.2. letra “g” de la misma resolución de calificación ambiental establece que “[l]as obras para el manejo de escorrentías cumplen la finalidad de conducir el agua superficial proveniente de las lluvias, evitando que infiltren en el terreno o que ingresen a la zanja en utilización o construida. Su conducción será a una red de recolección y conducción hacia una descarga aérea en el río Donguil [...] Además durante la operación de las zanjas se deberá emplear un techo móvil de PVC [...] cuya finalidad será evitar el ingreso de aguas lluvias a la zanja y sectores en operación”. Por último, el considerando 3.3., “Etapa Monitoreo y Control”, consigna en su letra “a” que “[...] Se inspeccionarán, limpiarán y repararán los canales de aguas lluvias durante todos los meses durante los 20 años [...] Los canales deben encontrarse siempre libres de obstáculos para permitir su normal la escorrentía, el agua que circulará por estos canales corresponde a agua lluvia en ningún caso será [sic] contaminada, para lo que deberán efectuarse los monitoreos comprometidos”.

**d. No implementación de medidas de control de lixiviados**

27. Que, según se consigna en el primer informe de fiscalización, fue posible constatar que la disposición de residuos en el frente de trabajo se realizaba sobre un camino interior de ripio, ubicado al costado Este de la unidad fiscalizable y que servía de acceso hacia la zona de extracción de áridos que colinda con el vertedero en su parte Norte. En el frente de trabajo se estaban utilizando unos montículos de bolones al lado Este – colindantes al cerco perimetral conformado por postes de maderas y alambres– que servía de soporte a la disposición de residuos, siendo luego acomodados y compactados por una retroexcavadora, para finalmente ser cubiertos con tierra. El sistema observado en el frente de trabajo para disponer, compactar y cubrir la basura, carecía de materiales o sistemas que permitiesen la recolección de lixiviados. A un costado de la oficina se identificó un sector con una losa de hormigón que servía para el lavado de camiones; constatándose una zanja excavada que contenía líquidos provenientes del lavado de camiones, dirigidos por una canaleta hacia la superficie de la zanja que se encontraba en operación.



28. Que, a su turno, el segundo informe de fiscalización consigna que no fue posible apreciar la impermeabilización basal en las zanjas de disposición, ya que dichas zanjas se encontraban sobrepasadas en su capacidad; no observándose tampoco el material de polietileno lateral de 2 mm. Respecto a los lixiviados del vertedero, señala que en ambas inspecciones ambientales no se constató ningún sistema de control para lixiviados – ya sea geomembrana, estanques o pozos de acumulación y recirculación-. A mayor abundamiento, en el frente de trabajo y en toda el área reservada para la etapa de cierre progresivo, se constató la carencia de materiales o sistemas que permitiesen la recolección de lixiviados. Adicional y puntualmente durante la inspección ambiental de fecha 04 de julio de 2019, se constataron líquidos percolados que escurrían por un costado del frente de trabajo, significando un potencial riesgo de contaminación de aguas.

29. Que, acerca de la generación de lixiviados, se constató durante las inspecciones de fechas 07 de junio de 2018 y 04 de julio de 2019 que existía una gran cantidad de residuos expuestos a la intemperie, que no habían sido debidamente compactados y tapados, generando focos de olores y vectores sanitarios que suelen verse incrementados en época de verano o de altas temperaturas. En este sentido, no se observó ninguna capa de limo y grava de acuerdo a lo establecido en la evaluación ambiental, aun cuando la situación constatada con fecha 04 de julio de 2019 era sustantivamente mejor que la constatada con fecha 07 de junio de 2018.

30. Que cabe señalar que, en el marco de las actividades de fiscalización, con fecha 25 de junio de 2019 la I. Municipalidad de Gorbea había presentado a esta Superintendencia un informe de monitoreo efectuado por la consultora “Cosmo Vitalis” –la que no corresponde a una ETFA-, en el que se concluye que los resultados evidenciarían una contaminación de las aguas subterráneas subyacentes al Vertedero Gorbea, a causa de los lixiviados en él generados.

31. Que, al respecto, la RCA N° 46/2010 establece en el considerando 3.2.2., “Segunda Etapa – Cierre Progresivo”, letra “d”, “Detalle de la operación y sello superficial”, que “[u]na vez completada la zanja, se colocará sobre los residuos una capa de limo de 15 cm, posteriormente una capa de grava de 30 cm, cuya función será contribuir al drenaje de gases del terreno [...] Posteriormente se este [sic] se instala el sello superficial o sellado definitivo, a partir de una capa de geotextil de 180 g/m<sup>2</sup>, luego una geomembrana HDPE de 1mm, y sobre ésta nuevamente geotextil de 180 g/m<sup>2</sup> [...] Finalmente se dispondrá de una capa final denominada tierra natural que consiste en una capa de cobertura mixta de 40 cm de espesor, compuesta por 75% de material limo – arcilloso con 25% de arena y sobre esta una cobertura vegetal”. Adicionalmente, establece en el considerando 3.4., “Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto”, letra “b”, “Manejo de Lixiviados”, que “[e]l sello superficial, ubicado entre la subrasante y la rasante del terreno, cumplirá la función de aislar los residuos sólidos dispuestos con el medio ambiente y ser una capa barrera para el paso del biogás, evitando la dispersión de olores y la proliferación de vectores. Por otro lado, se impedirá el paso de la lluvia hacia los residuos, principal aporte de agua para los lixiviados [...] Además en las zanjas en operación existirá impermeabilización basal con 60 cm de espesor de arcilla, con coeficiente de conductividad hidráulica máximo de 10<sup>-7</sup> cm/s. Se complementa con protección lateral de polietileno de 2 mm de espesor”.

**e. Implementación de chimeneas de biogás en menor número del exigido, para la etapa de cierre progresivo**

32. Que, durante la inspección ambiental de fecha 28 de enero de 2016, se constató la instalación de al menos catorce tuberías de PVC que sobresalían a unos 0,5 metros por sobre la superficie del suelo y cuya terminación era en forma de

codo o “U” invertida. Estas tuberías servían para el venteo de gases en el aérea destinada a la etapa de cierre inmediato. En el área destinada a la etapa de cierre progresivo, se observaron seis de estas tuberías de PVC que sobresalían unos 1,5 metros por sobre la superficie del suelo. En el sector donde se ubicaba la zanja 1 se encontraron tres tuberías de gases, para el resto de las zanjas se observó una tubería por cada una. Igualmente, en el frente de trabajo se constataron tuberías de PVC colocadas de forma vertical que iban a ser instaladas para el control de biogás.

33. Que, durante las inspecciones ambientales de fechas 07 de junio de 2018 y 04 de julio de 2019, si bien no se percibieron malos olores al hacer el ingreso al vertedero –salvo por el frente de trabajo actual, donde se estaban disponiendo los residuos sólidos–, sólo se observaron cuatro tuberías de biogás en el frente de trabajo y etapa de cierre progresivo.

34. Que la RCA N° 46/2010 establece en su considerando 3.2.2., “Segunda Etapa – Cierre Progresivo”, letra “e”, “Sistema de Manejo de biogás”, dispone que “[e]l gas saldrá a la atmósfera por medio de chimeneas de PVC de 110 mm de diámetro, el número de chimeneas en la etapa de cierre progresivo será de 14”.

#### **e. Incumplimiento de obligaciones de seguimiento**

35. Que el segundo informe de fiscalización consigna que no existían informes ingresados por el titular al sistema de seguimiento de ambiental, asociados a la unidad fiscalizable y de acuerdo a los monitoreos de lixiviados y aguas lluvias comprometidos en su RCA N° 46/2010. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el considerando 3.3., “Etapa de Monitoreo y Control” de dicha resolución de calificación ambiental, letras “c” –“Detalles del Plan de Monitoreo Aguas Subterráneas”–, “d” –Detalles del Plan de Monitoreo Aguas Lluvias– y “e” –Manejo de Biogás–, la I. Municipalidad de Gorbea debe efectuar y reportar a esta Superintendencia, los siguientes monitoreos: calidad de aguas subterráneas, cada seis meses por 20 años; calidad de aguas lluvias, una vez al año en cada temporada de lluvias por 20 años; y caracterización del biogás para acreditar su volumen e inflamabilidad, una vez al año.

36. Que, revisando el “Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental” que dispone esta Superintendencia, no consta la entrega de los reportes comprometidos en la RCA N° 46/2010. Cabe señalar que la entrega de dichos monitoreos cobra especial relevancia considerando que a la fecha de la presente formulación de cargos, el Vertedero Gorbea debería encontrarse cerrado, conforme a la vida útil establecida para el mismo, su cronograma y las capacidades máxicas de recepción de residuos.

#### **V. DESIGNACIÓN DE FISCALES INSTRUCTORES**

37. Que, finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 798/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor suplente.

#### **VI. MEDIDAS ESPECIALES POR CONTINGENCIA COVID-19**

38. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus –COVID-19–, con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 31 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 549, que

dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

39. Que, en atención a que la presente resolución da inicio a un procedimiento sancionador, ante el derecho que le asiste al titular de realizar presentaciones ante esta Superintendencia, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 549 recién citada y sus sucesivas renovaciones, según lo que se expondrá en la parte resolutive del presente acto.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE GORBEA, rol único tributario N° 69.191.200-0, titular de la unidad fiscalizable "CIERRE VERTEDERO GORBEA", por las siguientes infracciones:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 "a" de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Operación del vertedero por sobre la vida útil aprobada mediante la RCA N° 46/2010, superando su capacidad de diseño	<b>RCA N° 46/2010</b> Considerando 3.2.2. Segunda Etapa - Cierre Progresivo <i>"Comprende el Sector de Cierre Progresivo, área destinada a disponer aproximadamente 15.228 de m3 de residuos solo [sic] en 4 zanjas [...] Si se considera que tal cantidad de residuos será generada por la comuna de Gorbea en aproximadamente tres años o bien cuando las cuatro zanjas estén completas. Procediéndose inmediatamente a generar el sello final posterior al término de operación de cada zanja"</i>
2	Cercos perimetrales en mal estado	<b>RCA N° 46/2010</b> 6.3 <i>"Con relación al Art. 11, letra c), se establece que el proyecto de plan de cierre definitivo del vertedero de Gorbea No [sic] genera [...] alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos [...] Referente a los problemas detectados por la comunidad se establece: [...]</i> <i>Problema del deficiente cierre perimetral, a la fecha se ha solucionado esta condición por lo que el vertedero municipal de Gorbea deberá mantener el cierre perimetral y su control de acceso"</i>
3	No ejecución de obras para el manejo de escorrentías	<b>RCA N° 46/2010</b> 3.1.1. Primera Etapa - Cierre Inmediato <i>"h. Manejo de Escorrentías</i> <i>Las obras para el manejo de escorrentías cumplen la finalidad de conducir el agua superficial proveniente de las lluvias, evitando que infiltren en el terreno, siendo destinadas a una red de recolección y conducción hacia</i>

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>el río Donguil.</p> <p><i>Las aguas capturadas por los canales proyectados se unen y pasan por debajo del camino existente (Dren de Atraveso), luego avanzan paralelamente al camino dentro del canal diseñado con las dimensiones corregidas y especificadas dentro del proyecto de ingeniería. El canal va descendiendo conduciendo el agua gravitacionalmente, conforme desciende el terreno natural existente en el sector, lo que en un punto permite al canal de 70x70 girar hacia el lado del río Donguil y descargar sus aguas en una descarga aérea en él.</i></p> <p><i>Se realizarán zanjas de escorrentía temporales mientras se estén operando las zanjas y también para conducir las aguas luego del sellado final.</i></p> <p><i>Las unidades de conducción serán impermeables tanto basal como lateralmente (HPDE 1mm), con la finalidad de evitar filtraciones y que se establezca vegetación en la red de conducción, evitando la disminución de la capacidad de porteo. En ningún caso el aguas lluvias entrará en contacto con residuos sólidos domiciliarios o asimilables”.</i></p> <p>3.2.2. Segunda Etapa – Cierre Progresivo “g. Manejo de Escorrentías <i>Las obras para el manejo de escorrentías cumplen la finalidad de conducir el agua superficial proveniente de las lluvias, evitando que infiltren en el terreno o que ingresen a la zanja en utilización o construida. Su conducción serán a una red de recolección y conducción hacia una descarga aérea en el río Donguil”</i></p> <p>3.3. Etapa Monitoreo y Control “- <i>Se inspeccionarán, limpiarán y repararán los canales de aguas lluvias durante todos los meses durante los 20 años.</i> - <i>Los canales deben encontrarse siempre libres de obstáculos para permitir su normal la escorrentía, el agua que circulará por estos canales corresponde a agua lluvia en ningún caso será contaminada, para lo que deberán efectuarse los monitoreos comprometidos”</i></p>
4	No implementación de medidas de control de lixiviados	<p><b>RCA Nº 46/2010</b></p> <p>3.4. Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto “<i>Manejo de Lixiviados: [e]l sello superficial, ubicado entre la subrasante y la rasante del terreno, cumplirá la función de aislar los residuos sólidos dispuestos con el</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>medio ambiente y ser una capa barrera para el paso del biogás, evitando la dispersión de olores y la proliferación de vectores. Por otro lado, se impedirá el paso de la lluvia hacia los residuos, principal aporte de agua para los lixiviados [...] Además en las zanjas en operación existirá impermeabilización basal con 60 cm de espesor de arcilla, con coeficiente de conductividad hidráulica máximo de 10-7 cm/s. Se complementa con protección lateral de polietileno de 2 mm de espesor”</i></p>
5	<p>Implementación de chimeneas de biogás en menor número del exigido, para la etapa de cierre progresivo</p>	<p><b>RCA N° 46/2010</b> 3.2.2. Segunda Etapa – Cierre Progresivo “e. Sistema de Manejo de biogás [...] [e]l gas saldrá a la atmósfera por medio de chimeneas de PVC de 110 mm de diámetro, el número de chimeneas en la etapa de cierre progresivo será de 14”</p>
6	<p>No haber reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia los informes de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas y de caracterización del biogás, conforme al Plan de Monitoreo y Control</p>	<p><b>RCA N° 46/2010</b> 3.3. Etapa de Monitoreo y Control “c. Detalles del Plan de Monitoreo Aguas Subterráneas [...] Como una forma de controlar y prevenir posibles contaminación de lixiviados en aguas subterráneas se medirán en los tres pozos de monitoreo los siguientes parámetros: Conductividad Eléctrica - STMeth2510-B Cloruro - NCh2313/32 Turbiedad (Color) - STMeth2130-B Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) - NCh 2313/5 Demanda Química de Oxígeno (DQO) - NCh2313/24 Sólidos Suspendidos Totales (SST) - NCh 2313/3 Hierro - NCh2313/10 Magnesio - STMeth3500-B Nitrógeno Amoniacal - NCh 2313/16 Nitrógeno Kjeldahl - NCh2313/28 Sulfatos - NCh2313/18 Alcalinidad Total (CaCO3) - STMeth2320-B Sodio - STMeth3500-B Nivel freático (m) La frecuencia inicial será cada seis meses durante 20 años”</p> <p>“d. Detalles del Plan de Monitoreo Aguas Lluvias [...] Con respecto a la implementación de un Plan de Monitoreo y Control para aguas lluvias, considerando que se generarán esporádicamente y que no en ningún caso tendrá contacto con el cuerpo de basura, el titular considerará un muestreo anual en época de lluvias de los siguientes parámetros: - Conductividad eléctrica -Turbiedad</p>

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>-Sólidos Suspendidos -Hierro -Magnesio La frecuencia inicial será cada 1 vez al año durante 20 años”</p> <p>“e. Manejo de Biogás [...] En atención a garantizar los antecedentes presentados en la DIA y sus Adendas, el titular deberá caracterizar el biogás generado a fin de acreditar su volumen e inflamabilidad [...] Este monitoreo será una vez al año”</p> <p><b>Res. Ex. Nº 223/2015, dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental</b></p> <p>“Artículo vigésimo séptimo. Sistema electrónico de seguimiento ambiental. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución”</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, a las infracciones Nº 1, 3 y 4 como graves, en virtud del numeral 2, letra “e” del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

Cabe señalar que, con respecto a las infracciones graves, la letra “b” del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de una hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

Por último, se resuelve clasificar las infracciones Nº 2, 5 y 6 como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen

antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, con respecto a las infracciones leves, la letra “c” del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrán ser confirmada o modificada en el dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Manuel Antonio y María Graciela, ambos Curilén Millamán.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEBIDO A CONTINGENCIA COVID-19.** Toda presentación del titular y/o interesados debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en el caso de que la **I. Municipalidad de Gorbea** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra “u” del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de

cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [felipe.concha@sma.gob.cl](mailto:felipe.concha@sma.gob.cl) y a [alberto.rojas@sma.gob.cl](mailto:alberto.rojas@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VIII. ENTÍENDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la denuncia, las Actas de Inspección Ambiental, los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental con sus respectivos anexos, todos aquellos actos administrativos y/o actuaciones de la SMA, como también demás documentos y antecedentes a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de la I. Municipalidad de Gorbea deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Gorbea, con domicilio en calle Ramón Freire N° 590, comuna de Gorbea, región de la Araucanía; a don Manuel Antonio Curilén Millamán, con domicilio en sector Ancúe, comuna de Pitrufquén, región de la Araucanía; y a doña María Graciela Curilén Millamán, domiciliada en calle Fernando de Aragón N° 0405, comuna de Temuco, región de la Araucanía.

**Leslie Cannoni Mandujano**  
**Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



FCR/ARS

**Notificación:**

- I. Municipalidad de Gorbea, Ramón Freire N° 590, Gorbea, región de la Araucanía
- Manuel Antonio Curilén Millamán, sector Ancúe, Pitrufulquén, región de la Araucanía
- María Graciela Curilén Millamán, Fernando de Aragón N° 0405, Temuco, región de la Araucanía

**C.C:**

- Oficina Regional Araucanía, SMA